

Constancia Secretarial: veintinueve (29) noviembre de 2021. A pacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 12 de noviembre de 2021 fue decretado el desistimiento tácito ya que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Estando dentro del término, el apoderado demandante allegó memorial por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto, dentro del proceso radicado con el N.º 17001-40-03-011-2021-00381-00.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de restitución de local comercial de única instancia promovida por Jorge Giraldo y Cia LTDA, contra Conrado Sepúlveda Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00381-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha de 12 de noviembre de 2021, por no cumplir la carga procesal de notificar la parte pasiva, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Estado dentro del término la parte actora presentó escrito contentivo de recurso de reposición solicitando revocar el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, al considerar que en el caso concreto la parte demandante no ha presentado desinterés o falta de gestión ya que se han realizado múltiples esfuerzos tanto al interior del proceso como fuera de este para lograr la notificación, pero han sido infructuosos, lo que argumenta indicando que desde el 05 de agosto de 2021 se envió citación al demandado a la dirección del inmueble, que el 20 de agosto fue devuelta con la anotación “cliente no conocido” lo que lo alertó a la parte demandante.

Expuso que previas averiguaciones establecieron que hay un tercero ocupando el inmueble quien ha dado una destinación no autorizada y ha realizado instalaciones no permitidas por lo que se hizo necesario instaurar una querrela la que se encuentra en

trámite ante la inspección Octava de policía de Manizales.

Agregó que pese a la realización de varias consultas no ha sido posible obtener una nueva dirección del demandado, que pretendía solicitar el emplazamiento el 9 de noviembre pero que la plataforma de memoriales estaba caída. Solicitó reponer la providencia recurrida y el emplazamiento del demandado.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, cuando considera que las gestiones realizadas extraprocesalmente demuestran el interés y la gestión de la parte demandante, argumento que no comparte el despacho ya que posterior al auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de la presente anualidad, no obra actuación alguna de la parte activa al interior del proceso, la providencia que lo requirió por desistimiento tácito data del 23 de septiembre de 2021 fecha para la cual conforme lo expuso el apoderado ya habían realizado varias gestiones a fin de notificar la parte pasiva e incluso ya se había interpuesto la querrela que conforme lo expuesto fue el 14 de septiembre de la misma anualidad.

Visto lo anterior, no puede pretender el apoderado actor que el despacho reponga la decisión tomada de decretar el desistimiento tácito, toda vez que al momento de tomar la decisión no obraba en el expediente la prueba de los trámites de notificación surtidos, y no puede ahora hacer efectivos los efectos de dicho impulso cuando no cumplió de forma oportuna con su deber de allegarlos para que obraran dentro del proceso.

Menos aún es de recibo que por fallas en la plataforma de memoriales no pudo radicar el 09 de noviembre el memorial solicitando el emplazamiento, lo anterior ya que también se encuentra disponible el correo electrónico del despacho el cual es de público conocimiento o en su defecto el correo electrónico del centro de Servicios el cual fue utilizado por el apoderado para radicar el recurso que hoy nos ocupa, correos en los que se reciben memoriales ante contingencias como la que manifiesta el apoderado se presentó con el aplicativo, sumado a que los despachos judiciales nos encontramos en alternancia y pudo adicionalmente acercarse de forma presencial al despacho para exponer la contingencia presentada y radicar la solicitud de forma presencial.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, ya que, si la parte interesada no pone en conocimiento las diligencias adelantadas, aun sin tener constancia de su efectividad o no, el despacho no tenía como tener en cuenta dicho impulso al momento de tomar las decisiones que correspondan y lo manifestado por el apoderado no se justifica la inactividad de la parte activa durante el termino de 30 días hábiles concedido para impulsar el proceso

Visto lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3569d8c4c584bdcb302dc6b4895d99dd19c9e7407f43cd0ad4d548ffc50b4**

Documento generado en 29/11/2021 04:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>